

José Higinio Núñez y Bandera

*Cómo hacer su
testamento y no
morir en el intento*

AGUILAR

AGUILAR

Copyright © José Higinio Núñez y Bandera

De esta edición:

D. R. © Santillana Ediciones Generales S.A. de C.V., 2004.

Av. Universidad 767, Col. del Valle

México, 03100, D.F. Teléfono (55) 54207530

www.editorialagUILAR.com

Distribuidora y Editora Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S. A.

Calle 80 Núm. 10-23, Santafé de Bogotá, Colombia.

Santillana Ediciones Generales S.L.

Torrelaguna 60-28043, Madrid, España.

Santillana S. A.

Av. San Felipe 731, Lima, Perú.

Editorial Santillana S. A.

Av. Rómulo Gallegos, Edif. Zulia 1er. piso

Boleíta Nte., 1071, Caracas, Venezuela.

Editorial Santillana Inc.

P.O. Box 19-5462 Hato Rey, 00919, San Juan, Puerto Rico.

Santillana Publishing Company Inc.

2043 N. W. 87th Avenue, 33172, Miami, Fl., E. U. A.

Ediciones Santillana S. A. (ROU)

Constitución 1889, 11800, Montevideo, Uruguay.

Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S. A.

Beazley 3860, 1437, Buenos Aires, Argentina.

Aguilar Chilena de Ediciones Ltda.

Dr. Anibal Ariztia 1444, Providencia, Santiago de Chile.

Santillana de Costa Rica, S. A.

La Uruca, 100 mts. Oeste de Migración y Extranjería, San José, Costa Rica.

Primera edición: septiembre de 2005

ISBN: 970-770-197-8

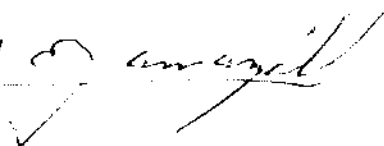
D. R. 4/ Diseño de cubierta: Antonio Ruano Gómez

Diseño de interiores: mancaso, servicios editoriales (mancaso3@prodigy.net.mx)

Impreso en México.

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida, ni en todo ni en parte, ni registrada en o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo, por escrito, de la editorial.

Índice

CC0824 

El día después de mañana

Introducción.....9

Crónica de una muerte anunciada

Por qué hacer un testamento.....13

Lo que el muerto se llevó

A quién sirve un testamento.....17

Todo cabe en un testamento, sabiéndolo acomodar

Contenido del testamento.....21

AHÍ ESTÁ EL DETALLE: CONCEPTO DE TESTAMENTO.....21

GRANDES ESPERANZAS: HEREDEROS Y LEGATARIOS.....23

SI DIOS ME QUITA LA VIDA ANTES QUE A TI: SUSTITUTOS.....24

EL CALLEJÓN DE LOS MILAGROS: LA HERENCIA PARA BENEFICENCIA.....27

CAMBIO DE HÁBITO: IGLESIAS Y HERENCIAS.....27

AMORES PERROS: ANIMALES Y HERENCIAS.....28

COMO AGUA PARA CHOCOLATE: ALBACEAS.....29

ATERIA MÁXIMA: TUTORES.....30

LA MALA EDUCACIÓN: CURADORES.....31

EL AVISO INOPORTUNO: EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS EN EL TESTAMENTO.....	32
ATRÁPAME SI PUEDES: DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS.....	32
DE AQUÍ A LA ETERNIDAD: FUNERALES Y EXEQUIAS.....	33
VIVE Y DEJA MORIR: OTRAS DISPOSICIONES.....	33
POR LA LIBRE: BENEFICIARIOS.....	34
<i>El bueno, el malo y el feo</i>	
Clases de testamento y qué testamento podemos hacer.....	37
<i>Testo, luego existo</i>	
Cuándo hacer el testamento.....	45
<i>El testamento no tiene quien lo escriba</i>	
Cómo y dónde hacer el testamento.....	47
<i>Los ricos también lloran</i>	
Cuánto cuesta hacer un testamento.....	49
<i>Del olvido al no me acuerdo</i>	
Lo que comprende la herencia.....	51
<i>El antiguo y el nuevo testamento</i>	
La modificación y revocación del testamento.....	57
<i>Testamento con aroma de problemas</i>	
Lo que no resuelve el testamento.....	61
<i>La tentación de lo imposible</i>	
La impugnación del testamento.....	65
<i>No flores por mí, testamento</i>	
Los intestados.....	67
<i>Mejor, imposible</i>	
Guía para hacer su testamento.....	69
<i>Esposas desesperadas</i>	
Guía para hacer su relación patrimonial.....	79

El día después de mañana

Introducción

*N*o es difícil imaginar lo que habría sucedido en tiempos lejanos al momento en que un hombre de las cavernas muriera. Seguramente todas sus pertenencias, pieles, armas, utensilios, provisiones y hasta la cueva que ocupaba, fueron un grato botín para el primer troglodita en llegar, o para el más fuerte, o para el más audaz. No podemos desconocer que la humanidad conserva —y es de lamentarse— todavía alguno que otro ejemplar de troglodita carente de respeto y de educación, que sin remordimiento de conciencia y sin derecho alguno, logra apropiarse de bienes del difunto, en ocasiones aún antes de los funerales, pero es indubitable que en el paulatino aprendizaje del hombre para convivir en paz y en grupos sociales como tribus, clanes o pueblos, los propios hombres fueron creando leyes hereditarias con el fin de evitar los violentos saqueos de sus pertenencias o la rapiña de sus bienes.

Desde entonces las leyes hereditarias existen en todos los rincones de la Tierra y van determinando, cada vez con mayor claridad, quiénes tienen derecho a los bienes dejados por los difuntos y en qué forma se van a repartir dichos bienes. Las leyes hereditarias y sucesorias han sido indispensables para la convivencia pacífica y se han transformando al parejo de las ideas sociales, políticas y religiosas vigentes en cada época, lugar o cultura en que se legisla. Como ejemplos de ello podemos observar que los bienes de los difuntos han tenido, y tienen los más diversos tratamientos, que van desde su entierro o destrucción, hasta su adjudicación a los herederos. Muchos hemos observado en los vestigios de tumbas o de pirámides cómo las pertenencias del muerto son enterradas junto con su dueño; en otros casos, como sucede con los papas, es sabido que a su muerte sus objetos personales son destruidos; en cuanto a las casas reales, los propios reyes o príncipes no pueden disponer libremente de los bienes de los que disfrutaban ya que éstos pertenecen a las familias y deben pasar de generación en generación a sus integrantes; y así podríamos continuar enumerando un sinnúmero de disposiciones de lo más variadas relativas al destino de los bienes de los difuntos.

Los testamentos son tan antiguos como las disputas por los bienes de los muertos. No sabemos exactamente cuándo ni quiénes los inventaron, pero en algún momento de la historia de la humanidad, se pensó en la posibilidad de que el propio dueño de los bienes pudiera determinar, por voluntad propia, a los beneficiarios o sucesores de su

patrimonio, y así se originó el testamento, como la voluntad manifiesta de la persona para decidir a quién heredar sus bienes llegado su fallecimiento. Los testamentos también han evolucionado simultáneamente con las doctrinas que promueven el respeto al derecho de la propiedad privada.

En nuestros días, las leyes en materia hereditaria que existen alrededor del mundo, regulan de diferente manera la transmisión de los bienes a los herederos. En algunos países —España por ejemplo— las personas no pueden disponer libremente en su testamento de todo su patrimonio, pues la ley impone herederos forzosos (los hijos, los padres, el viudo o viuda del testador) de una porción de sus bienes (que puede llegar a ser hasta de dos terceras partes del haber hereditario). En cambio en el caso de México, el testador tiene la más absoluta libertad para nombrar herederos —sean o no sus parientes— y goza de total autodeterminación para disponer de la totalidad de su patrimonio en la forma que lo disponga en su testamento.

La vida en sí misma es compleja y nadie sabe que será de nosotros el día después de mañana, pero si el testamento se elabora oportunamente es algo sencillo y asequible de hacer, para ello el lector encontrará en este libro los puntos de referencia necesarios para saber *cómo hacer su testamento sin morir en el intento*.

Crónica de una muerte anunciada

Por qué hacer un testamento



*L*o único cierto que tenemos en la vida es la muerte, y a pesar de que la tenemos anunciada no estamos preparados para enfrentarla. Para nadie es un secreto que la muerte siempre nos toma por sorpresa y desde que tenemos uso de razón, sabemos que la muerte no respeta edad, sexo, clase social, estado de salud, religión, condición económica, etcétera, pero aún así, la ignoramos. Un síntoma de este desdén a la muerte es la falta de interés por hacer un testamento. Actuamos “como si tuviéramos la vida comprada”, o dígame si no le suenan conocidas algunas de estas frases: “Soy muy joven para pensar en testamentos”; “para qué hago un testamento si no tengo nada”; “cuando termine de pagar la casa haré un testamento porque ahora no tengo más que deudas”; “¿qué, tan viejo me veo?”; o ¿tan amolado me ves?”, o “¿tienes mucha prisa por heredar?”.

En el fondo de tales afirmaciones se esconden las verdaderas causas por las que las personas no hacen un testamento:

- **El temor a pensar en la muerte y la idea de que los testamentos son asunto de moribundos**

Es verdad que nos cuesta mucho trabajo hablar sobre testamentos y sobre herencias por tratarse de temas que forzosamente están ligados con la muerte, y a nadie le es fácil referirse a la muerte, sin embargo si lo analiza el lector, hacer un testamento es un asunto de vivos y no de moribundos. No hay que perder el miedo a la muerte, pero sí hay que perder el miedo a hacer el testamento. Hacer un testamento es una responsabilidad que no debemos soslayar y que nos conduce forzosamente a pensar en nuestra vida y en la de nuestros seres más queridos.

- **La falta de conocimiento**

Gran parte del conocimiento sobre las cosas lo obtenemos como resultado de la experiencia y de la observación de los hechos que suceden en la comunidad en la que vivimos, de las cosas que se hablan en el seno de la familia, o de lo que aprendemos en la escuela, y resulta cierto que muchas personas carecen de información respecto a los testamentos y a las herencias en general, porque no son asuntos que se ubiquen dentro de nuestra cultura general, no forman parte de las conversaciones familiares, y no se enseñan en las escuelas. Mientras no ocurra la muerte de algún pariente o de algún amigo cercano, hay personas que no toman conciencia de los asuntos hereditarios y del testamento, y otras, incluso, consideran de mal gusto que los cuestionen sobre si tienen o no

testamento o respecto de cualquier asunto relacionado con herencias.

• **La desidia**

El desinterés por hacer un testamento es común, sobre todo cuando sentimos que la muerte está lejana y que tenemos toda una vida por delante para preocuparnos por un testamento. En ocasiones, las personas tendrán que pasar por una experiencia desagradable de muerte, de enfermedad, de accidentes; tragedias cercanas o lejanas que los lleven a reflexionar en la utilidad o necesidad de contar con un testamento. Los viajes también motivan a muchas personas a hacer un testamento, y ello resulta curioso, pues si lo pensamos bien, es más probable que una persona fallezca por causas naturales en el curso normal de su vida, que en un viaje. Sin embargo, el alejarnos de nuestros seres queridos o del hogar, nos produce un cierto temor que invita a la reflexión.

• **La indecisión para resolver asuntos personales o familiares**

Al momento de hacer testamento, el testador podrá verse en la necesidad de tomar decisiones o de enfrentar asuntos que no ha sabido —o no ha querido— resolver, ya sea respecto a él mismo o a su familia, y esto le impedirá también llevar a cabo su testamento. Hay testadores para quienes elaborar la lista de sus herederos, o asignarles bienes o una cierta proporción de la herencia, les representa enormes conflictos. Algunos testadores descubrirán que no sienten los mismos afectos por todos sus herederos — sean hijos, hermanos, sobrinos, amigos, etcétera— o que tienen marcadas preferencias por alguno en especial y se resisten a manifestarlo abiertamente, para otros significará

también el momento de decidir si los herederos recibirán partes iguales o si deben equilibrar financieramente a alguno de ellos y no se atreven a hacerlo por temor a ser juzgados de injustos. La falta de fortaleza para afrontar problemas existentes en la familia o en la persona del testador en ocasiones resulta más perjudicial que el haber tomado una decisión abriendo el espíritu y confrontando la realidad.

Si considera difícil hablar del testamento y de la muerte, le resultará peor hacerlo cuando la persona que debe testar realmente se encuentre enferma o en peligro de muerte. Por eso hacer testamento debería ser una costumbre generalizada y bien recibida, y ser un tema a tratarse con naturalidad, con educación y con ánimo de saber lo que puede esperarse en caso de una defunción, nunca deseada, pero que tarde o temprano ocurrirá.

Lo que el muerto se llevó

A quién sirve un testamento

*L*a distribución pensada y adecuada de una herencia beneficia a todos los involucrados en ella. Beneficia al que hace el testamento, pues el muerto no se “lleva” bienes materiales, pero sí se “lleva” la tranquilidad de que ha dejado en orden la transmisión de su patrimonio, de que ha cumplido con deberes pendientes y que ha dispuesto, si fuera el caso, en manos de quién deja el cuidado y educación de sus hijos menores de edad. Beneficia desde luego a los herederos o legatarios al contar con un documento que les facilitará el trámite sucesorio y la acreditación de su calidad de herederos frente a terceras personas o instituciones para hacer suyos los bienes del difunto.

Al testamento, erróneamente, también se le relaciona con la riqueza, y hay gente que dice: “¿Yo testamento? ¡Pero si lo que tengo no vale gran cosa!” Esto es completamente falso. Para empezar, cuando se hacen referencias a rico o a pobre, habría que preguntarse, ¿comparado con

quién?, todas las personas siempre tendrán menos que otros, pero también tendrán más que muchísimos otros. Por otra parte, tal concepto es totalmente absurdo ya que *su patrimonio* le representa a usted *su única riqueza* y, por tanto, lo único de lo que puede disponer. Si dicho patrimonio es mucho o es poco es algo que a nadie incumbe más que a usted. Es absurdo pensar que una persona no hace testamento para que a su muerte su departamento pase a propiedad de sus hijos, simplemente porque su departamento no tiene el mismo valor que la mansión del vecino.

El testamento es un asunto de responsabilidad y no de riquezas. Independientemente de cual sea la situación patrimonial de un individuo, tanto el patrimonio abundante como el patrimonio escaso, deberán atravesar por el mismo proceso para su adjudicación a los herederos. Insisto, quien mucho tenga, mucho heredará a sus beneficiarios, y quien poco tenga, resultará obvio que poco les heredará, pero los pasos a seguir y los trámites son iguales en ambos casos.

Se muere igual con testamento que sin él pero, indudablemente, quienes lo sucedan le agradecerán que exista un testamento que les permita:

- Conocer la voluntad del testador.
- Facilitar la acreditación de los herederos.
- Adjudicarse los bienes a su favor, sin importar su tamaño o valor.

- Contar con albaceas y tutores, si fuera el caso.
- Economizar en el proceso de adjudicación de los bienes a su favor.

Todo cabe en un testamento, sabiéndolo acomodar

Contenido del testamento

AHÍ ESTÁ EL DETALLE: CONCEPTO DE TESTAMENTO

No entraremos en este libro en definiciones jurídicas complejas —aunque incuestionablemente valiosas— para explicar lo que es un testamento, pues no es éste un libro de texto jurídico, por lo que expondremos en términos sencillos en qué consiste un testamento.

- El testamento, en términos generales y comunes, es un escrito que se hace de manera formal y solemne, y que redacta el notario de conformidad con lo que el testador expresa en forma clara y terminante (lo puede redactar el propio testador).
- El propio testador y únicamente él, en pleno uso de su capacidad, conciencia y libertad, es quien nombra a las personas a quienes desea transmitir todos los bienes, dere-

chos, acciones legales y posesiones que llegare a tener al momento de su muerte.

- Las personas nombradas por el testador en su testamento reciben el nombre de herederos o de legatarios dependiendo de los derechos que el testador les confiera.
- El testador también puede disponer en su testamento otros asuntos relacionados con sus bienes, su persona, o el trámite de su herencia, tales como nombrar al albacea que estará encargado de cumplir sus disposiciones, o nombrarles un tutor a los menores de edad o a los discapacitados.
- También en el testamento se pueden reconocer obligaciones o declarar y mandar que se cumplan deberes pendientes, así como ordenar asuntos familiares o personales para después de su muerte.

Algunas particularidades acerca del testamento son las siguientes:

- El testamento puede hacerse cuando el testador lo desee, ya que el derecho a hacer testamento no es renunciabile, ni puede obligarse a nadie a no testar, a no cambiar, o a no modificar un testamento.
- Es formal y solemne por lo que el testamento debe cumplir con todos los requisitos legales, que para cada clase de testamento menciona la ley —que más adelante se mencionan— y que son indispensables para su validez y eficacia.
- Los testamentos constan por escrito. (Solamente en circunstancias de verdadera excepción y del que se conocen muy pocos casos, podría llegar a ser verbal.)

- Es secreto y nadie se entera del contenido del testamento hasta la muerte del testador, salvo que el propio testador lo divulgue. Los únicos que conocen su voluntad además del testador son, en su caso, el notario y los testigos si los hubo.
- Es exclusivo y personal porque nadie puede hacer testamento por otro y nadie puede designar a sus herederos o legatarios más que el testador en persona. Un apoderado o un representante no pueden hacer el testamento de su poderdante o de su representado.
- El testamento requiere de la plena aptitud intelectual, conocimiento y libertad del testador para otorgarlo.
- Es el *único* medio para designar herederos y legatarios.

GRANDES ESPERANZAS: HEREDEROS Y LEGATARIOS

HEREDEROS

El contenido principal del testamento es la designación o nombramiento de uno o varios herederos, que serán las personas a quienes el testador desea dejar sus bienes a partir del fallecimiento del testador. En México, el testador goza de la más amplia libertad para nombrar a sus sucesores y para estipular los porcentajes, las participaciones o los derechos que a cada uno quiera concederles. Si el testador no estipula las proporciones de cada uno, entonces heredarán todos por partes iguales. Si lo desea, también puede estipular algunas condiciones o cargas, o

alguna obligación que deban cumplir sus herederos para acceder a la herencia.

Como el testamento surte efectos cuando sucede la muerte del testador, es posible designar herederos que no hayan sido concebidos o que no hayan nacido aún al tiempo de testar; por ejemplo, el testador puede designar herederos a sus hijos presentes y a los que tenga en el futuro, en el entendido que solamente tendrán derecho a heredar aquellos que a su muerte estén concebidos. Los herederos previstos deben existir al momento en que fallezca el testador y la ley considera a los concebidos como existentes para efectos sucesorios.

LEGATARIOS

Los legatarios serán los beneficiarios de ciertos bienes específicos que en forma particular les asigna el testador. El legatario es un “heredero” de un bien en particular. El testador lo nombra su sucesor o “heredero” de una cosa u objeto determinado, o de una cierta cantidad de dinero (o también un servicio).

SI DIOS ME QUITA LA VIDA ANTES QUE A TI: SUSTITUTOS

El testador puede dejar previsto en su testamento herederos sustitutos a quienes dejará sus bienes, en caso de que alguno de los herederos nombrados primeramente en su testamento no puedan o no quieran recibir la herencia.

Los motivos por los cuales cabría esta sustitución de herederos son:

- Que el heredero designado primeramente muera antes o al mismo tiempo que el testador. El testador no puede saber si las personas que ha nombrado en su testamento estarán vivas en el momento en que él muera. A la defunción previa del heredero se le conoce como premorencia.
- Que el heredero designado primeramente no acepte o repudie la herencia. Los herederos designados por el testador, al ser llamados a recibir la herencia, tienen derecho tanto a aceptar la herencia, como a no aceptarla. A la no aceptación de la herencia se le llama repudio de herencia.
- Que el heredero designado primeramente fuera excluido de la herencia. En casos sumamente graves, y previo juicio, un heredero designado por el testador podrá ser excluido de la herencia, como por ejemplo en el caso del heredero que da muerte al testador.
- El testador puede designar sustitutos tanto de los herederos como de los legatarios por lo que todo lo mencionado en este apartado se aplica también para los legatarios.

Veamos cómo funciona este concepto: supongamos que el testador ha designado como heredera primeramente a su esposa, y como herederos sustitutos a sus hijos.

Si al morir el testador, la esposa está viva y acepta la herencia, la única heredera será la esposa y los hijos no tendrán derecho alguno a la herencia del padre. Todos los bienes del marido pasarán a favor de la esposa y ella será la dueña de los bienes. El testamento del marido quedó eje-

cutado a favor de la heredera en primer lugar y el nombramiento de los sustitutos quedó sin efecto alguno. Cuando ella llegue a morir, todo su patrimonio (que incluirá, en su caso, los bienes heredados de su marido) pasará por herencia a las personas que ella nombre en su testamento, y en caso de no contar con testamento, a los herederos legítimos de ella.

Si por el contrario, la esposa no hereda porque murió *antes* que el testador, o porque renunció a la herencia, o porque fue excluida de la herencia, los hijos como herederos sustitutos heredarán directamente del testador, sin derecho alguno para la esposa. Estos conceptos deben quedar claramente definidos y no prestarse a confusión. El testador ha llamado a heredar a la esposa y de no heredar ella, ha llamado a sus hijos pero no ha “heredado dos veces”, sino únicamente una vez: o hereda la esposa o heredan los hijos.

Otra forma de nombrar herederos sustitutos es mediante la sustitución recíproca o también llamado derecho de acrecer, que consiste en estipular que faltando uno de los herederos, cuando sean dos, o más, su parte en la herencia aumente proporcionalmente las partes hereditarias de los restantes herederos.

Para su mejor comprensión pongamos el siguiente ejemplo: el testador ha designado como herederos a sus cinco hermanos en partes iguales, y estipula que les concede el derecho de acrecer. Si al morir el testador, no vive uno de los hermanos, la totalidad de la herencia se repartirá entre los cuatro restantes por ser todos ellos sustitutos del hermano fallecido, y en virtud de ello, la quinta parte que le

hubiese tocado al hermano fallecido aumentó las porciones hereditarias de los cuatro hermanos vivos.

EL CALLEJÓN DE LOS MILAGROS: LA HERENCIA PARA BENEFICENCIA

Los herederos y legatarios también pueden ser personas morales, tales como sociedades, asociaciones o instituciones.

Considerando las enormes necesidades que hay en nuestro país son loables —aunque desafortunadamente escasas— las herencias o legados en favor de asociaciones o instituciones de asistencia, sean privadas o públicas. Debo agregar que además de la posibilidad de que el testador deje bienes y herencias a las instituciones o asociaciones de beneficencia ya existentes, también es factible en el testamento, que el testador ordene la creación de una nueva institución, asociación o fundación de beneficencia para los fines asistenciales que disponga, a la que se destinarán los bienes que le asigne el testador, o bien, su patrimonio íntegro.

CAMBIO DE HÁBITO: IGLESIAS Y HERENCIAS

Los ministros de culto religioso y las iglesias o instituciones religiosas, legalmente registradas como asociaciones religiosas, pueden recibir herencias o legados, excepto que hayan dirigido o auxiliado espiritualmente al testador.

La ley considera que quien presta dirección o auxilio espiritual al testador tiene la posibilidad de influir en sus decisiones y por ello, ante la presunción de falta de libertad para testar, prohíbe heredar a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente al testador, así como a los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges de dicho director espiritual. No se aplica la prohibición señalada si el director espiritual guarda parentesco cercano con el testador.

También debemos mencionar que las asociaciones religiosas únicamente pueden adquirir, poseer o administrar bienes que sean indispensables para su objeto.

AMORES PERROS: ANIMALES Y HERENCIAS

Salvo algunas especies de la fauna cuya apropiación o tenencia está prohibida por la ley, los animales sí son sujetos de apropiación y pueden tener dueño. Por ende los animales que sean propiedad del testador pueden ser transmitidos por herencia o legado a las personas que designe el testador en su testamento. También es posible que el testador imponga a sus herederos y legatarios la obligación o carga de cuidar y mantener a los animales, o de entregarlos a alguna institución para su cuidado o manutención, y asignar para ello los recursos que determine el testador.

Por esta razón es que coloquialmente se dice que “heredaron al perro” aunque realmente no es así ya que los

animales y las cosas no pueden ser nombrados herederos, pues carecen de personalidad jurídica, o lo que es lo mismo, no son sujetos de derechos y obligaciones como los seres humanos y las personas morales (sociedades, asociaciones, instituciones, etcétera).

COMO AGUA PARA CHOCOLATE: ALBACEAS

El testador puede designar en su testamento al albacea, que es la persona que tendrá a su cargo, entre otras funciones, las siguientes:

- Formular el inventario de los activos y pasivos del difunto.
- Administrar los bienes de la herencia hasta su entrega a los herederos o legatarios.
- Pagar, con cargo a la herencia, las deudas del difunto y cumplir los encargos que le haya señalado el testador en el testamento.
- Repartir y adjudicar la herencia entre los legatarios y herederos de conformidad con el testamento.
- Defender la herencia y la validez del testamento y representar los intereses del testador o de los herederos en todo juicio que deba promoverse en su nombre o que se haya promovido en su contra.

El albacea puede ser uno de los propios herederos o legatarios, u otra persona, y el único requisito es que sea mayor de edad.

El ejercicio del cargo no es gratuito, y el albacea tendrá derecho a cobrar la retribución que determina la ley

por el desempeño de estas funciones. El testador puede señalar la retribución al albacea, siempre y cuando no sea menor a lo que la ley señala.

El testador puede igualmente designar albacea sustituto, para el caso de que el albacea primeramente designado no pueda o no quiera aceptar el cargo.

ALERTA MÁXIMA: TUTORES

El testamento también puede contener el nombramiento de tutores en los siguientes casos:

- Los padres que tengan la patria potestad de sus hijos menores de edad, pueden nombrar en su testamento uno o más tutores para que a la muerte de *ambos padres*, los tutores tengan el cuidado y guarda de la persona y bienes de dichos menores. En los casos en que la patria potestad la ejerzan los abuelos, estos tendrán el mismo derecho de nombrar tutores.
- De igual manera, quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de algún discapacitado mayor de edad que no pueda gobernarse por sí mismo, podrán designarle tutor a su pupilo, en el caso de la muerte del ascendiente.
- La persona que en su testamento deja bienes, por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo la patria potestad de nadie, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deja.

Considero oportuno hacer el siguiente recordatorio para no confundir la custodia con la patria potestad:

La patria potestad consiste en el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres sobre la persona y bienes de sus hijos menores de edad, para el cuidado y educación de los hijos y la guarda y administración de sus bienes. Los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de esos menores de edad. La patria potestad la ejercen el padre y la madre en común, aún en caso de separación o de divorcio; no es renunciable y la pierden por muerte o por sentencia judicial. Al fallecimiento del padre o de la madre, la patria potestad la ejercerá el que sobreviva de los dos y no el tutor que el otro progenitor haya nombrado en su testamento, ya que dicho tutor entrará en funciones únicamente si ambos padres han fallecido.

La custodia consiste en el derecho a convivir, cuidar y vigilar en forma permanente al hijo menor de edad, que en principio gozan ambos padres y que en caso de separación o de divorcio, se asigna solamente a uno de los padres. La custodia del hijo menor de edad, una vez fallecido el progenitor que la tuviera, pasará al padre o a la madre que sobreviva, salvo disposición judicial en otro sentido.

LA MALA EDUCACIÓN: CURADORES

En todos los casos en que el testador puede nombrar tutor también puede nombrar curador. El curador está obligado a vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento de un juez todo aquello que considere que pueda ser perjudicial al incapacitado.

Desgraciadamente, existe la maldad y la mala educación, entonces, ha ocurrido que surgen abusos de tutores

para con sus pupilos, por lo que en todo caso cuando haya un tutor habrá un curador que defienda los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, cuando dichos derechos estén en oposición con los del tutor.

EL AVISO INOPORTUNO: EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS EN EL TESTAMENTO

El lazo de parentesco existente de los hijos con sus padres se denomina filiación y ésta se prueba con el acta de nacimiento, pero también puede establecerse por medio de una sentencia judicial que así lo declare, o por el expreso reconocimiento de los padres.

El testamento es uno de los medios que la ley acepta para que se haga el reconocimiento de un hijo.

ATRÁPAME SI PUEDES: DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS

El testamento es también un medio para la disposición de órganos, aunque no es el conducto más eficiente para hacer estas donaciones, ya que el testamento es un documento que no siempre se puede hacer valer con la prontitud necesaria, y en materia de disposición de órganos, el tiempo es fundamental.

DE AQUÍ A LA ETERNIDAD: FUNERALES Y EXEQUIAS

En el testamento puede disponer el testador, si así lo desea, cualquier asunto relacionado con su entierro, cremación y honras funerarias en general.

VIVE Y DEJA MORIR: OTRAS DISPOSICIONES

Por último, diremos que un testamento además de ser el medio legal para heredar el patrimonio, es también un documento personalísimo que sirve a quien lo realiza para expresar sus ideas y pensamientos; como medio de confesión o de expresión de aquellos asuntos que desea dejar plasmados ya sea a sus familiares, a sus herederos, a los sucesores, o a la humanidad en general.

Tenemos muchos y bellísimos ejemplos de testamentos de personajes famosos que nos han “heredado” sus pensamientos e ideas, y como ejemplo reciente recordamos el testamento del papa Juan Pablo II, quien realmente no tenía bienes que heredar, sin embargo, en su testamento plasmó sus pensamientos, sus inquietudes e ideas que durante años fue aquilatando, y en el momento de su fallecimiento, por medio de su testamento, las hizo saber para que el mundo conociera su forma de pensar y de ver la vida.

POR LA LIBRE: BENEFICIARIOS

El *único* medio en México para disponer de bienes y dinero para después de la muerte es el testamento. El testamento constituye el único documento en el que una persona puede nombrar herederos o legatarios. Las disposiciones testamentarias y las designaciones de herederos o legatarios hechas en cualquier otro documento, son nulas. No se puede testar, ni se puede modificar un testamento mediante escritos simples o cartas, aunque estén firmados y escritos de puño y letra de la persona. Los documentos privados no otorgan garantía de ninguna especie sobre su veracidad, ni sobre la certeza de la fecha en que se suscriben, ni sobre la capacidad, conciencia o libertad de su suscriptor y, por lo mismo, la ley no les otorga validez. Los legados y las herencias no pueden manejarse “por la libre”.

Por lo antes expuesto, en mi opinión, la designación de “beneficiarios” en cuentas bancarias de depósito o de ahorro de dinero, carece de validez por no estar fundamentada en el código civil sino en una ley bancaria a la que no le corresponde legislar sobre la materia hereditaria y, además, porque las designaciones de tales “beneficiarios” se hacen en escritos simples o en formularios impresos para trámites bancarios con espacios en blanco para asentar los nombres de los beneficiarios, en franca contradicción con lo que el código civil estipula en el sentido de que toda disposición de bienes para después

de la muerte hecha en memorias o comunicados secretos, o sea fuera del testamento, es nula.

También es oportuno mencionar que la ley dispone que las instituciones bancarias y de ahorro, en caso de fallecimiento del titular de la cuenta, entregarán a los “beneficiarios” designados por el titular de la cuenta, lo que resulte mayor entre *el equivalente a veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal elevado al año* (que en julio de 2005 equivale a 341 640 pesos) o *el equivalente al 75 por ciento* del importe de la cuenta ya que las cantidades que excedan de dichos límites, las entregarán a los *herederos* del cuentahabiente.

El seguro de vida es un contrato mediante el cual el asegurado pacta con la aseguradora, para que ésta pague a los beneficiarios que designa, una suma de dinero en el momento en que se verifique la muerte del asegurado de causas naturales o accidentales y siempre que no sea suicidio. Dicho pago lo reciben los beneficiarios directamente del patrimonio de la aseguradora y, por tal motivo, dicha indemnización nunca entra al patrimonio del difunto ni forma parte de sus bienes. Por esta razón, los seguros de vida no forman parte de las herencias ya que mediante la herencia se trasmite a los herederos los bienes que sean del testador, en cambio en los seguros de vida, el dinero que entrega la aseguradora a los beneficiarios no pertenece al patrimonio del finado sino al patrimonio de la aseguradora. Estos beneficiarios, por tanto, sí pueden ser designados en un documento privado e informal, puesto

que no son herederos del finado ni están heredando bienes de él, sino que están recibiendo un pago contratado por la muerte del asegurado, que va a efectuar la empresa aseguradora de su peculio.

El bueno, el malo y el feo

de J. J. J. J. Clases de testamento y qué testamento podemos hacer

¿Cuántas clases de testamentos hay? Existen dos categorías de testamentos: los testamentos ordinarios y los testamentos especiales. Los testamentos ordinarios son aquellos que se hacen en circunstancias normales, en el curso de la vida diaria. Los testamentos especiales únicamente se hacen en circunstancias anómalas, en las que el testador no puede otorgar un testamento ordinario. En este libro nos vamos a ocupar únicamente de los testamentos ordinarios, por ser los de mayor interés para los lectores, y que son los siguientes:

- el testamento público abierto,
- el testamento público cerrado,
- el testamento ológrafo, y
- el testamento público simplificado.

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

Para otorgar un testamento público abierto, el testador se presenta ante un notario público y de manera simple y abierta —como su nombre lo indica—, le expresa su voluntad en cuanto a quienes y cómo desea heredar o legar sus bienes, y todo lo que quiera que conste en su testamento. El notario redacta el testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y, lo asienta en una escritura en el protocolo, el notario lee en voz alta al testador el testamento redactado y escrito en el protocolo, y el testador si está conforme con su testamento, lo otorga mediante su firma —o mediante su huella digital, si es que no pudiera o no supiera firmar—, y el notario lo autoriza enseguida con su firma y sello. Posteriormente el notario entregará al testador una copia íntegra y fiel del testamento debidamente certificada por el propio notario que se denomina testimonio.

El testador o el notario podrán solicitar que asistan dos testigos al momento de otorgarse el testamento si así lo desean, aunque los testigos solamente son indispensables en los casos en que el testador no sepa leer y escribir, o cuando el testador no sepa o no pueda firmar, o en los casos de sordera o ceguera del testador, entre otros.

EL BUENO

Cada persona decidirá libremente qué testamento quiere hacer, sin embargo, podemos decir de acuerdo con la ex-

perencia profesional, que el testamento público abierto es el más solicitado y el que mayormente se otorga en México, por ser el testamento que brinda mayores facilidades al testador para otorgarlo, es el más seguro en su guarda y conservación, y el más eficaz y económico.

¿Por qué afirmamos esto? Primero, porque el notario es un experto en materia testamentaria y le va a brindar al testador asesoría profesional, confidencial, imparcial, calificada y completa, para que el testamento satisfaga la voluntad del testador, para que quede redactado en términos jurídicos y para que cumpla con todos los requisitos legales necesarios.

Segundo, porque el testamento original queda plasmado en una escritura en el protocolo notarial, mismo que será conservado durante cinco años en la notaría donde se otorgó y después quedará guardado indefinidamente en el Archivo General de Notarías, por lo que el testamento original tiene toda la garantía del cuidado y conservación del protocolo notarial.

Tercero, porque al fallecer el testador los herederos no tendrán mas que exhibir el testimonio del testamento a un notario o a un juez de lo familiar para dar inicio al trámite sucesorio.

TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

Para otorgar testamento público cerrado, el testador deberá redactar, escribir y firmar su voluntad en un papel

que introducirá en un sobre, lo cerrará y sellará en presencia de tres testigos; lo llevará a un notario, a quien debe manifestarle en presencia de los tres testigos que en el sobre que le exhibe se contiene su testamento. El notario dará fe del otorgamiento del testamento cerrado, asentará en una escritura en su protocolo una relación de todo lo anteriormente indicado, con mención del lugar, día y hora en que el testamento quedó autorizado y lo mismo hará constar en el sobre en que quedó depositado el testamento el cual devolverá al propio testador. El testador determinará si se lleva el testamento consigo, si lo da a guardar a otra persona, si lo deja en custodia del notario, o si lo deposita en el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia.

EL MALO

En nuestro concepto, al testamento público cerrado le toca ser el malo debido a que, en contraste con el testamento público abierto, el notario únicamente certifica el cumplimiento de las formalidades al serle exhibido el sobre en el que, según el testador, se contiene su testamento. Como el pliego testamentario es hecho por el testador, y el notario no participa en su elaboración o redacción, el contenido del mismo queda a riesgo del propio testador y pudiera contener cláusulas nulas o disposiciones ilegales, o por lo menos inaplicables, si el testador no es experto en la materia.

Por otra parte, el testamento y el sobre que lo contiene deberán conservarse hasta la muerte del testador sin ser abiertos, y sin borraduras, raspaduras o enmiendas. Una vez que el testador muere, los interesados deberán seguir un procedimiento ante un juzgado familiar en donde una vez que el notario y los testigos hayan reconocido ante el juez sus firmas y la del testador, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la presentación ante el notario, el juez abrirá el testamento cerrado, lo leerá y lo mandará protocolizar ante notario.

Como puede verse, en primer lugar el sobre que contiene el testamento está expuesto a ser extraviado por el testador o a ser sustraído por terceras personas de mala fe, o a sufrir maltrato o deterioro, lo que puede causar la ineficacia e invalidez del testamento. En segundo lugar, si los familiares o personas cercanas al testador desconocen el procedimiento judicial que deben seguir para conocer su contenido, podrían abrir el sobre y dejar anulado al testamento y sin efecto legal alguno. En tercer lugar, hay que decir que el costo de dicho trámite judicial muchas veces es mayor al de la elaboración de un testamento público abierto.

TESTAMENTO OLÓGRAFO

El testamento ológrafo se otorga de la siguiente manera: En papel común y por duplicado, el testador deberá re-

dactar y escribir totalmente de su puño y letra el testamento. Ni el original ni el duplicado podrán tener tachaduras o enmendaduras, y deberá firmarlos y asentar en ambos su huella digital. Deberá acudir personalmente el testador al Archivo General de Notarías en donde en presencia del encargado del Archivo y de dos testigos de identidad, el testador manifestará que exhibe su testamento original y lo deposita en un sobre que será cerrado y lacrado en ese mismo acto, y lo mismo se hace con el duplicado. El encargado del Archivo recibe en depósito el sobre que contenga el original del testamento el cual permanecerá depositado en el citado Archivo hasta la muerte del testador, ya que su retiro equivale a la revocación del testamento y el duplicado, también cerrado y lacrado se lo entrega al testador.

EL FEO

En mi opinión al testamento ológrafo le corresponde ser el feo, porque es un testamento que debe cumplir con formalidades muy estrictas en su elaboración, que son indispensables para su validez y eficacia, y es difícil que la gran mayoría de la gente los conozca. Por otra parte, es frecuente encontrar que estos testamentos, carentes de la asesoría profesional, contengan cláusulas nulas o disposiciones ilegales o por lo menos inaplicables, y en otras ocasiones sean testamentos incompletos y sujetos a interpretaciones diversas. El testamento ológrafo, al igual que

el testamento público cerrado, deberá presentarse cerrado y sin alteraciones, ante un juez para su apertura, mediante un trámite judicial semejante al anteriormente explicado, cuyo costo como ya dijimos también, es superior al costo de elaboración de un testamento público abierto.

TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

Este tipo de testamento fue impulsado en México, durante el gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari, por decreto publicado el 6 de enero de 1994, con el ánimo de apoyar los programas de regularización de vivienda. Estos testamentos únicamente sirven para que el testador designe uno o varios legatarios respecto de la vivienda del testador que haya sido regularizada o adquirida de las autoridades del Distrito Federal o del Gobierno Federal.

Con base en lo dispuesto en este testamento, a la muerte del testador, la vivienda pasará a uno o varios legatarios designados por el testador, mediante un procedimiento especialmente creado para estos casos en particular.

Por tratarse de un testamento para casos específicos y no representar un interés general, únicamente agregamos al comentario anterior que éste se otorga ante notario público con iguales formalidades que un testamento público abierto.

Testo, luego existo

Cuándo hacer el testamento



*P*ara hacer un testamento, es esencial:

- Que el testador se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales.
- Que el testador lo otorgue con plena conciencia y libertad.
- Que el testador pueda expresar verbalmente o por escrito su voluntad.

Si la persona reúne estas condiciones, puede hacer un testamento a partir de los dieciséis años —con excepción del testamento ológrafo para el que se requiere tener dieciocho años de edad—, y no existe un máximo de edad para que una persona pueda otorgar testamento.

Las personas que sufren de alguna discapacidad física —temporal o permanente— que les impida, ya sea leer, o escribir, o firmar, o ver, o hablar, u oír, pero que se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales y puedan expresar su voluntad oralmente o por escrito po-

drán otorgar testamento. Para estos casos se exigirán requisitos adicionales como pueden ser la intervención de testigos, o la impresión de la huella digital del testador o la intervención de traductores, o una doble lectura del testamento antes de su firma, etcétera. pero podrán otorgar su testamento.

Por el contrario la falta de lucidez mental, de discernimiento, de conciencia sobre el acto que va a ejecutar el testador, sí constituyen un impedimento para testar. Por ello insistimos que el testamento es asunto de vivos y que no debe dejarse para los últimos alientos de la vida, cuando a veces resulta ya imposible de realizar. ¡Ojalá aprendamos que para bien morir, hay que llamar al cura y no al notario!

El testamento no tiene quien lo escriba

Cómo y dónde hacer el testamento

*E*l testamento público cerrado y el testamento ológrafo resultan de mayor complejidad y responsabilidad para el testador al ser él mismo quien tenga que redactar y escribir su testamento.

El testamento público abierto se realiza en una notaría, ante la fe del notario, y no es necesario que, previamente, el testador tenga que redactar y escribir lo que será su testamento. Para hacer un testamento público abierto basta que el testador tenga decidido a quienes nombrar como sus herederos y/o legatarios, y los derechos que a éstos desea concederles, así como a las personas que en su caso, quiera nombrar como albacea y tutor, o curador si procede. Para definir todo ello, se puede obtener la asesoría y consejo del notario en entrevistas previas para que el testador decida lo que considere mejor para la herencia de sus bienes. El resto será labor del notario, quien conociendo la voluntad del testador, re-

dactará y escribirá —o hará escribir— el testamento de la persona para que una vez que el testamento sea leído y aprobado por el testador lo otorgue con su firma y lo autorice el notario.

Si la persona que desea otorgarlo, goza de plena capacidad mental pero se encuentra impedida para acudir a la notaría por alguna enfermedad o alguna otra causa justificada, el testamento puede elaborarse también en el domicilio, en el hospital o en el lugar donde se encuentre el testador, para lo cual el notario acudirá a dicho lugar.

Es necesario tomar en cuenta que el testamento es un acto íntimo, libre y secreto y es, además un acto formal y solemne por lo que al momento de su otorgamiento únicamente pueden estar presentes el testador y el notario y, en su caso, los testigos, intérpretes o los auxiliares del notario exclusivamente; pero no podrán estar presentes los familiares, ni personas extrañas y, mucho menos, los herederos o legatarios que nombre el testador.

Los ricos también lloran

Cuánto cuesta hacer un testamento

*E*l costo de un testamento preocupa tanto al testador de modestos ingresos como al testador de una considerable fortuna, aunque por diferentes motivos. Sin embargo, debemos dejar claro que los honorarios notariales por el otorgamiento de un testamento no representan un gasto significativo para la mayoría de las personas y, que además, es incuestionable que su costo está plenamente justificado por la utilidad que representa un testamento. No es factible en este libro exponer cantidades pues éstas pueden crear confusión en los lectores e interesados, a quienes se dirige este manual y que desean encontrar ayuda para otorgar su testamento. Pero es momento de decir que en el Distrito Federal, los honorarios y gastos notariales están determinados por un arancel justo y proporcionado, realizado con base en estudios suficientes y razonables de carácter económico y actuarial que establece un máximo a la remuneración que el notario puede

cobrar por los testamentos, y además, le permite al notario cobrar una cantidad menor tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas del testador.

Por otra parte, debo advertir que en materia de testamentos no existe la simplicidad, ya que cada caso, cada testador, cada familia o cada patrimonio es diferente a los demás; por lo mismo, la complejidad de cada testamento dependerá de todos esos factores. Hay testamentos de solteros, de casados, de divorciados, de personas con familia o sin ella, de familias integradas, y de familias que no lo están, de herencias para la familia, para los amigos, o para fundaciones de beneficencia, etcétera, por lo que las generalizaciones en estos asuntos son prácticamente impensables.

Por lo anterior, habrá casos en los cuales los honorarios se limitarán al pago del servicio notarial por el otorgamiento del testamento, y habrá otros en los que, además de ello, el testador tendrá que realizar el pago de gastos y honorarios por servicios notariales o de otros profesionistas, por asesorías, consultas o estudios para encontrar una solución adecuada o satisfactoria a sus intereses.

Del olvido al no me acuerdo

Lo que comprende la herencia

*L*a herencia del difunto comprende todos los bienes, derechos, acciones y posesiones del testador, existentes a la fecha de su muerte, independientemente de que el testador los haya adquirido antes de hacer su testamento o después. Por tal razón en el testamento no hay necesidad de listar o relacionar todos los bienes que posea o que sean propiedad del testador, ya que los bienes que tenga al momento de testar tal vez no sean los mismos que tendrá a su fallecimiento, pues el patrimonio de las personas es dinámico y puede aumentar o disminuir de un tiempo a otro.

Hacer un testamento no garantiza que a nuestro fallecimiento vayan a existir bienes que heredar, pues el testamento no crea riqueza. Los herederos serán los beneficiarios del patrimonio neto del testador, ya que los herederos suceden al difunto tanto en sus bienes y derechos (activo) como en sus deudas y cargas (pasivo). Al fallecimien-

to del testador se inicia un proceso de liquidación del patrimonio del difunto, durante el cual se pagarán las deudas y obligaciones que haya dejado el difunto, con el propio patrimonio que haya tenido y, al final, los herederos se beneficiarán del remanente.

Los herederos no responderán por las deudas o pasivos que excedan del patrimonio dejado por el difunto, ya que no están obligados a poner dinero de su peculio. Únicamente tienen obligación de cumplir con los compromisos que contrajo el finado con el propio patrimonio del difunto y solamente hasta donde alcancen los bienes del finado.

Para los casos en que las deudas excedieran a los bienes que el difunto haya dejado, la ley establece el orden de pago a los acreedores, teniendo preferencia en su pago unas deudas sobre otras o, en su caso, la ley también estipula los casos en que todas las deudas se pagarán a prorrata entre todos los acreedores. El pago de las deudas del difunto se hará con el dinero y bienes que haya tenido el fallecido. Los herederos no tendrán que responder de las deudas del testador con dinero o bienes propios, así como tampoco podrán beneficiarse del patrimonio del finado a costa de no pagar las deudas que el testador haya tenido.

El legatario a diferencia del heredero no participa en la liquidación de todo el patrimonio y, en principio, no responde del pasivo, salvo aquellas cargas u obligaciones que también en particular le imponga el testador. Sin embargo, no podrá recibir su legado hasta que hayan sido liquidados previamente los pasivos del testador, ya que tam-

poco los legatarios podrán beneficiarse del patrimonio del testador, a costa de no cumplir con las obligaciones contraídas por el finado.

Es pertinente recomendar a las personas casadas, interesadas en hacer su testamento, que al momento de testar tomen en cuenta el régimen aplicable a los bienes adquiridos en el matrimonio, según lo hayan convenido al casarse.

Las personas casadas bajo el régimen de separación de bienes, tendrán menos dificultad para identificar los bienes que pertenecen a cada uno de los cónyuges, ya que cada cónyuge es exclusivo propietario de los bienes que haya adquirido durante el matrimonio. Los bienes que están a nombre del marido, obviamente pertenecen al marido y los bienes que estén a nombre de la esposa, pertenecen a la esposa. Los bienes que estén a nombre de ambos, pertenecen a los dos cónyuges.

A las personas casadas bajo el régimen de sociedad conyugal (conocido popularmente como “bienes mancomunados”), les resulta menos sencillo identificar los bienes que les pertenecen a cada uno. Hemos visto que es difícil de entender para muchas personas que los bienes que están a nombre solamente del marido (o a nombre solamente de la esposa) son bienes comunes de ambos esposos, y que los dos tienen igual derecho sobre esos bienes, porque están incluidos en la sociedad conyugal. Es frecuente ver en las notarías que una esposa o esposo no puede comprender por qué al hacer el testamento solamente lo estarán haciendo respecto de una mitad de la

casa, siendo que la escritura de la casa está exclusivamente a nombre del testador o testadora.

A quienes están casados bajo el régimen de sociedad conyugal (“bienes mancomunados”), también les recomiendo que verifiquen con un jurista si su convenio de sociedad conyugal comprende la totalidad de los bienes adquiridos en el matrimonio, y si todos son bienes comunes de ambos esposos con iguales derechos, pues existen casos en los que algunos bienes están fuera de la sociedad conyugal y que pertenecen exclusivamente al esposo o bien a la esposa.

Además de hacer el testamento, a todos por igual les recomendamos ampliamente hacer una relación de los bienes que posean, que facilite a los herederos o al albacea su localización y adjudicación y que dicha lista o relación sea guardada en el mismo lugar que el testamento. La lista *no tiene ningún valor legal ni forma parte del testamento*, y su única finalidad es la de proporcionar a los herederos y al albacea, una muy valiosa información sobre los bienes que están comprendidos en la herencia. La lista será modificada por usted mismo tantas veces como se requiera sin mayor formalidad que quitar o agregar datos cada vez que sea necesario. Esta sugerencia parecerá inútil a aquellas personas cuyo patrimonio total es perfectamente conocido por sus herederos y que todos los que estarán involucrados en la herencia saben lo que existe y dónde se encuentran cada objeto, incluyendo los documentos que los amparan. Sin embargo, son muchos los casos en los que una vez muerto el testador, sus herederos

desconocen totalmente lo que comprende la herencia con la que han sido beneficiados. Citaré algunos casos de la vida real: ante el fallecimiento de los padres, los hijos menores de edad o los hijos muy jóvenes no saben ni siquiera si la casa que habitan es rentada, es prestada o es propia, ni qué cuentas bancarias tenían la madre o el padre, y mucho menos están al tanto, de otras cuestiones como pagos de marcha, seguros, o prestaciones laborales de las que era derechohabiente alguno de los padres. ¿Lo sabrán los abuelos, los tíos o los primos?

Otro caso: los hijos que tienen establecidas ya sus propias familias, y cuyos padres no dependen de ellos, ¿saben los hijos exactamente lo que tienen sus padres? De la tía viuda o soltera a la que algunos sobrinos apenas visitan en Navidad y el día de su cumpleaños, que ha dejado a los sobrinos como herederos, ¿sabrán los herederos a ciencia cierta en qué consiste la herencia? Aún entre esposos, ¿no agradecería usted encontrar una relación ordenada y completa de las cosas que va a tener que arreglar ante la falta de su cónyuge?

En la práctica profesional he conocido de herederos que no han reclamado cuentas bancarias o de ahorro, cajas de seguridad en bancos, objetos de todo tipo, prestaciones laborales, derechos a alguna herencia, y hasta bienes raíces, porque no tenían conocimiento de su existencia ni ellos, ni el albacea.

El antiguo y el nuevo testamento

La modificación y revocación del testamento

*E*l testamento no concede a los herederos o legatarios, ningún derecho sobre los bienes durante la vida del testador. El derecho para los herederos y para los legatarios sobre dichos bienes, surge a partir de la muerte del testador, siempre y cuando existan bienes a su muerte. Esto significa que, mientras el testador viva, puede disponer libremente de sus bienes y, si al fallecer no existieran todos o algunos de los bienes asignados a sus herederos o legatarios, tales legados o herencias quedarán sin efecto.

Por lo mismo, el testador también puede suprimir o cambiar a sus herederos o legatarios; modificar sus participaciones y realizar todos los cambios o modificaciones que desee en su testamento, incluso lo puede revocar por completo.

Cuando se otorga un testamento, el anterior queda inmediatamente revocado y sin ningún valor legal. Ésta es la razón por la que al testamento se le conoce como “la

última voluntad del testador” ya que el testamento más reciente contiene lo último que el testador ha dispuesto sobre su herencia.

El testamento otorgado legalmente surtirá todos sus efectos y será válido a la muerte del testador, sin importar el tiempo transcurrido entre su otorgamiento y la defunción del testador. Los testamentos ordinarios no caducan ni pierden valor por el transcurso del tiempo.

De cuando en cuando, es conveniente que las personas que ya realizaron su testamento lo revisen, y analicen si será o no será necesario —o conveniente— poner al día alguna parte de su contenido, ya que en el transcurso de nuestras vidas se originan circunstancias que podrían ameritar alguna modificación o algún cambio al testamento. A título de ejemplo, mencionaremos algunos acontecimientos que pueden dar lugar a ello: el nacimiento de hijos; el matrimonio de los hijos; el nacimiento de nietos; la muerte de un heredero, la enfermedad del albacea que había designado; la venta o adquisición de propiedades o su pérdida o destrucción, el cambio del estado civil por matrimonio, por viudez o por divorcio, el cambio de residencia a otro lugar; o simplemente el paso de los hijos a la edad adulta.

(Aunque sería legalmente posible otorgar un nuevo testamento y dejar vigente el anterior, esto no resulta práctico ni conveniente, y menos recomendable; puede resultar muy confuso el que las disposiciones testamentarias se contengan en dos documentos diferentes. En la práctica no se hace uso de esta posibilidad).

Si el testador únicamente desea revocar y dejar sin efecto el testamento sin otorgar uno nuevo, también puede hacerlo cumpliendo todas las formalidades que se requieren para testar. Si el testamento se revoca y no se hace uno nuevo, la persona quedará intestada y en caso de morir sin testamento su herencia se repartirá con las normas y los procedimientos establecidos para los intestados.

De todo testamento que se otorgue ante notario, el notario dará aviso al Archivo General de Notarías, a fin de que se registren los datos del testador, el número de escritura del testamento, la fecha en que se otorgó y el nombre y número del notario, sin dar a conocer el contenido del testamento. Al fallecer el testador, antes de proceder al trámite sucesorio el notario o juez que conozca de la testamentaría o del intestado, deberá consultar al Archivo General de Notarías para que le informe cual es el último testamento otorgado por el testador y se tenga la seguridad de cuál es el testamento aplicable. Actualmente se encuentra en formación el Registro Nacional de Testamentos que pronto tendrá la información de testamentos otorgados en cualquier parte de la República Mexicana.

Testamento con aroma de problemas

Lo que no resuelve el testamento

Como notario he tenido la oportunidad de percibir las inquietudes y deseos de los testadores por un lado, y de los herederos por el otro; he atendido las más diversas manifestaciones de pensamientos, sentimientos y emociones del ser humano, por lo que puedo asegurar que en esta materia no caben las simplificaciones ni las generalizaciones, pero comparto con ustedes las siguientes reflexiones.

Los testamentos no lograrán la cordialidad y afectuosidad que el testador desca que exista entre sus herederos, si los conflictos personales o afectivos que los provocan no se han resuelto en vida. Hay ocasiones en que los conflictos son abiertos y están a la vista de todos y hay casos en que los problemas están ocultos y se desatan hasta que muere el testador. Sin embargo, no son los buenos deseos del testador los que evitarán o terminarán los con-

flictos entre los propios herederos, o entre éstos y el testador.

Es verdad que los testamentos tendrán siempre dos enfoques, por un lado el del propio testador, quien a veces se habrá enfrentado con los más profundos conflictos personales o afectivos de su alma para decidir su testamento, buscando la justicia y la cordialidad para sus herederos y, por otra parte, el de los herederos quienes finalmente le darán un análisis propio a las disposiciones del testador, en las que podrán —o tal vez no— coincidir con la intención real del testador, o con la manera en que se sienten percibidos por el testador. El problema radica en que testador y herederos no confrontarán jamás sus puntos de vista y por tanto los herederos tendrán que asumir que el testamento es un acto de absoluta individualidad y de íntima reflexión que el testador puede manejar con la cabeza o con el corazón sin que sepamos nunca con cual de éstos lo elaboró.

Por otra parte, encontraremos testadores que al acudir a hacer su testamento no han aceptado aún su mortalidad ni han aceptado que la autoridad paterna, materna o de cualquier índole, termina también con su muerte, y les resulta inevitable el deseo de controlar y dirigir a sus herederos o familiares por medio del testamento. Hombres y mujeres tan dominantes que no aceptan que estando tres metros bajo tierra, o convertidos en cenizas en una urna, el poder es imposible de ejercer.

A pesar de que podemos encontrar anécdotas sobre testadores que desafían a sus herederos con disposiciones

burlonas, insultantes o vengativas, o testadores que no resisten la tentación de imponer sus caprichos y que en sus disposiciones testamentarias ocultan sutiles venganzas hacia sus herederos o hacia aquellos que quedaron fuera de la herencia, puedo afirmar que los testamentos son documentos elaborados de buena fe por los testadores, aunque los valores o creencias del testador no siempre serán afines con las de sus herederos, familiares o amigos.

No podemos soslayar, finalmente, que el testamento consiste en un reparto de bienes y que tiene un efecto económico que ya en sí mismo, provoca interés o ambición entre los que resultaron beneficiados con el testamento. Habrá casos también en que se sentirán afectados por el testamento quienes no fueron considerados por el testador y que, según su punto de vista, "merecían" haber heredado.

La tentación de lo imposible

La impugnación del testamento

Algunas personas consultan sobre la posibilidad de impugnar y anular un testamento que les resulta incómodo, o que no les parece correcto, o que de plano no les gusta. Recordemos que el testamento es la voluntad del testador, es él quien lo hace, quien decide a qué persona le deja sus bienes, de qué manera, en qué porcentajes, si establece legados o no establece legados, y que, finalmente, la voluntad del testador es la única que vale y no la voluntad de los herederos; por tanto, los herederos no tendrán otra alternativa que aceptar la voluntad del testador.

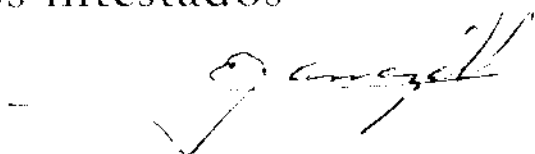
Desde luego, tienen la posibilidad de no aceptar lo que se les deja, y repudiar la herencia o el legado, pero no podrán impugnar el testamento por el simple hecho de que les resulte incómodo, que no les guste, que no les parezca adecuado o que piensen que el testador fue injusto o ingrato, ya que éstos no son argumentos suficientes ni válidos para impugnarlo.

La ley únicamente permite impugnar el testamento que se otorgó sin cumplir con los requisitos legales formales necesarios o cuando se demuestre con pruebas absolutas y contundentes que el testador no estaba en pleno uso de sus facultades mentales al momento de testar, o que se ejerció violencia sobre el testador al elaborar su testamento.

Los testamentos que han sido anulados por una impugnación han sido casos aislados y sumamente raros, aunque si ha llegado a ocurrir. Pero debemos insistir, los testamentos ordinarios, hechos ante notario público, garantizados por su experiencia, escritos en términos jurídicos, otorgados con perfecto apego a la ley y cumpliendo todas las formalidades, no podrán ser invalidados.

No flores por mí, testamento

Los intestados

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Martí", is positioned to the right of the subtitle. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

*I*ntestado significa que no hay testamento; y cuando una persona muere sin haber hecho un testamento, la ley dispone quiénes deben ser llamados a heredar sus bienes. Las reglas de las sucesiones intestadas son más antiguas y anteriores a las reglas de las sucesiones testamentarias como lo comentamos en la introducción de este libro. Si nosotros no hacemos uso del derecho de realizar un testamento, la ley concede el derecho a heredar a los descendientes, al cónyuge (o concubina), a los ascendientes, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado mediante una serie de reglas para favorecer a los parientes más próximos antes que a los familiares más remotos.

Solamente si una persona que ha muerto intestada no tuviere ni descendientes, ni cónyuge (o concubina), ni ascendientes, ni parientes colaterales dentro del cuarto grado, su patrimonio se destinará a la beneficencia pública. Es por esta razón que existe el concepto popular de

que en un intestado el patrimonio del difunto “va a dar al gobierno”.

También se dice en términos populares que los intestados equivalen a problemas. Si esto fuera cierto, equivaldría a decir que si no hay testamento la herencia va a ser motivo de conflictos y que por el contrario, existiendo un testamento, no van a presentarse conflictos entre los herederos.

Esto no es verdad, ya que la existencia de problemas o la ausencia de ellos no depende solamente del testamento, sino también de la buena o mala voluntad y disposición de los herederos para evitar conflictos o para resolver los que se presenten por la vía de la conciliación y el entendimiento, y no por la vía lamentable del pleito. Sin embargo cuando se cuenta con un testamento que expresa la voluntad manifiesta de la persona, se disminuye el problema de comentarios como: “A mí me dijo que te iba a heredar...” “A mí me platicó que no quería que sus bienes quedaran en esas manos...” “Yo sabía que la intención de mi padre o de mi madre era dejar sus pertenencias de tal o cual forma...” La voluntad expresa de la persona en un testamento que todos los interesados podrán conocer, evitará discusiones sobre lo que se supone quería o no quería el difunto.

Mejor, imposible

Guía para hacer su testamento

A continuación encontrará algunos conceptos y una guía práctica que le facilitarán la elaboración de su testamento:

DATOS SOBRE LA PERSONA DEL TESTADOR Y SU FAMILIA:

- 1. Nombre del testador:* El testador debe proporcionar su nombre completo (Hay personas que no utilizan el nombre tal y como consta en su acta de nacimiento, lo cual puede ocasionar problemas para el testador o para sus herederos. En estos casos hay que hacerlo de conocimiento del notario para que en el testamento se haga constar la discrepancia y se acredite la identidad del testador para evitar problemas futuros).

2. *Sus datos generales:*

- Lugar de nacimiento
- Fecha de nacimiento (se puede otorgar testamento a partir de los dieciséis años cumplidos, excepto el testamento ológrafo en el que se requiere como mínimo tener dieciocho años cumplidos)
- Nacionalidad (tanto nacionales como extranjeros pueden otorgar testamento).
- Ocupación
- Domicilio

3. *Su estado civil.* No obstante que jurídicamente no se reconocen más que el estado de soltería o el de matrimonio, por razones prácticas y por ser útil para elaborar correctamente el testamento, es conveniente indicar si el interesado es soltero, casado, divorciado, viudo; si existe un concubinato o si viven en lo que algunas personas suelen llamar “unión libre”.

4. *Su Identificación.* Para otorgar su testamento debe identificarse plenamente con base en algún documento oficial con fotografía en el que aparezca su nombre y apellidos (por ejemplo: credencial para votar, pasaporte, cédula profesional, etcétera). A falta de un documento válido de identidad, podrá ser identificado ante el notario, mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad que a su vez cuenten con algún documento oficial con fotografía en los que aparezcan sus nombres y apellidos.

5. *Su familia.* De ser posible el testador proporcionará los nombres de sus padres, de su esposa y de sus hijos, y quiénes de ellos viven. En lo que respecta a los hijos, indicar quiénes son menores de edad o si alguno de ellos tiene alguna discapacidad física o mental.
6. *Discapacidades.* Es necesario avisar al notario de cualquier discapacidad o dificultad del testador para ver, oír, hablar, o firmar para que el notario le indique si debe satisfacerse algún otro requisito o debe cumplirse con alguna formalidad adicional.
7. *Idioma.* También es indispensable avisar al notario si el testador tiene conocimiento suficiente del idioma español. Quienes no conocen el idioma español lo suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, requerirán forzosamente de la asistencia de un intérprete nombrado por ellos.

DE LOS HEREDEROS O LEGATARIOS

8. *Cómo nombrarlos.* El testador deberá definir a las personas que desea nombrar como sus herederos y, de ser posible, designarlos por sus nombres completos, aunque también es válida la institución de herederos citados en formas inequívocas tales como “mis hijos”, “mi esposo”, “los hijos de mi hermano Fulano”, “los padres de mi esposa”, etcétera. Como ejemplo del primer caso, el testamento diría: “*Designo herederos de mis*

bienes a mis hermanos Juan López Martínez y María López Martínez...” Como ejemplo del segundo caso, el testamento diría: *“Designo herederos de mis bienes a mis padres”*.

También es posible nombrar herederos que aún no existan al momento de hacer el testamento, y quienes obviamente sólo podrán heredar si al morir el testador ya existieran.

Es el caso, por ejemplo, de una testadora que es madre de un hijo que se llama Fulano y en su testamento se dice: *“Es mi deseo heredar a mi hijo Fulano y a los demás hijos que llegare a procrear”*. En este caso, si después de otorgado el testamento, la testadora procreó un segundo hijo, tanto el primero como el segundo serán los herederos testamentarios de esta señora. Por el contrario, si la testadora ya no tuvo más hijos, el único heredero será su hijo Fulano.

9. *Las proporciones o derechos.* Si los herederos son dos o más, es necesario mencionar la proporción en que cada uno de ellos participará en la herencia. Ejemplos:

- *“Designo herederos de mis bienes a mis padres, por partes iguales.”*
- *“Designo herederos de mis bienes a mi madre en proporción de 60 por ciento y a mi padre en proporción de 40 por ciento.”*
- *“Designo herederos de mis bienes a mis tres hermanos en proporción de una tercera parte cada uno de ellos.»*

10. *Los sustitutos.* Los herederos en los que piensa el testador podrían no llegar a heredar ya sea porque fallecieren antes que el testador, por incapacidad hereditaria o porque renunciaran totalmente a su derecho a la herencia. Por ello es recomendable designar herederos sustitutos. Veamos un ejemplo:

- *“Designo heredera de mis bienes a mi esposa la señora (nombre) y en los supuestos de que no me sobreviva o que repudiara la herencia, designo herederos sustitutos a mis tres hijos (nombres) en partes iguales.”*

En este ejemplo, si al morir el testador su esposa que es la heredera en primer término ya hubiera fallecido, entonces serán los hijos quienes heredarán. Los hijos heredan en lugar de la heredera designada en primer término, dado que al morir el testador, su esposa ya no puede ser llamada a heredar.

Se pueden designar tantos sustitutos como se desee, veamos otro ejemplo:

- *“Designo heredera de mis bienes a mi esposa la señora (nombre) y en los supuestos de que no me sobreviva o que repudie la herencia, designo herederos sustitutos a mis tres hijos (nombres) en partes iguales. Si fuera el caso de que alguno de mis hijos no me sobreviva o que repudie la herencia, designo sustitutos, en partes iguales, a mis nietos que sean la estirpe de dicho hijo.”*

En este ejemplo, si al morir el testador, su esposa y un hijo hubieran fallecido, la herencia les corresponderá:

Una tercera parte a cada uno de los dos hijos vivos y la tercera parte restante, que le correspondía al hijo que murió, le corresponderá, en partes iguales, a los nietos del testador: descendientes del hijo fallecido.

11. *Legados.* Se llaman legados a la disposición en particular de bienes específicos. Ejemplos:

- “Designo legatario del terreno ubicado en la calle de Suerte número 100, Colonia El Milagro, en esta ciudad, a mi sobrino (nombre).”
- “Designo legatarias de mis alhajas, en partes iguales, a mis hijas (nombres).”

Los legatarios únicamente tendrán derecho al bien o bienes que el testador les asigna, y no responden de ninguna otra carga u obligación, a menos que el testador se las imponga. En estos casos, es necesario que el bien o bienes que se dispongan por legado, sean mencionados en el testamento con la denominación o características que lo distinguan y no dejen duda alguna del objeto al que se refiere el testador.

12. *Otras posibilidades.* (Condiciones, términos, cargas, usufructos, pensiones, fideicomisos, créditos, deudas, etcétera.) Es obvio que resulta imposible agotar en este manual todas las posibilidades que existen para hacer la disposición de bienes y derechos, por lo que para casos extraordinarios recomendamos que consulte a un notario quien puede asesorarlo al respecto.

DE LOS ALBACEAS, TUTORES Y CURADORES

13. *Albaceas.* El testador puede nombrar uno o más albaceas para dar cumplimiento a lo dispuesto en su testamento. Únicamente se requiere designarlo por su nombre. El albacea puede ser alguno o algunos de los propios herederos, o también pueden ser personas ajenas. Es más, se puede designar albacea sustituto para el caso de que el nombrado en primer término no pueda cumplir con esta misión por estar incapacitado por alguna circunstancia, o no acepte ejercer sus funciones. El cargo de albacea puede ser desempeñado por una persona o por varias, que en su caso, actuarán en forma mancomunada.
14. *Tutores.* Los padres (o en su caso los abuelos,) que tengan la patria potestad de sus descendientes menores de edad, pueden nombrar en su testamento a uno o más tutores para que a su muerte tengan el cuidado y guarda de la persona y bienes de dichos descendientes.
- De igual manera, quienes ejerzan patria potestad o tutela de algún discapacitado mayor de edad que no pueda gobernarse por sí mismo, podrá designarle tutor a su pupilo para el caso de muerte del ascendiente.
- El que en su testamento deje bienes por legado o por herencia, a una persona incapaz, que no esté bajo

la patria potestad de nadie, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

15. *Curadores.* En todos los casos en que el testador puede nombrar tutor también puede nombrar curador.

DATOS DEL TESTADOR

- 1.— Nombre del testador: _____
- 2.— Lugar de nacimiento: _____
- 3.— Fecha de nacimiento: _____
- 4.— Nacionalidad: _____
- 5.— Ocupación: _____
- 6.— Domicilio: _____
- 7.— Estado civil: _____
- 8.— Identificación: _____
- 9.— Nombre del padre: _____
¿vive? _____
- 10.— Nombre de la madre: _____
¿vive? _____
- 11.— Nombre del cónyuge: _____
¿vive? _____
- 12.— Nombres y apellidos de los hijos:
_____ edad _____ ¿vive? _____
_____ edad _____ ¿vive? _____
_____ edad _____ ¿vive? _____
_____ edad _____ ¿vive? _____

En cuanto a los hijos indicar si alguno de ellos tiene alguna discapacidad física o mental.

- 13.— Discapacidades del testador: _____

DE LOS HEREDEROS O LEGATARIOS

14.— Nombre(s) del(os) herederos y proporciones:

15.— Nombre(s) del(os) herederos *sustitutos* y proporciones:

16.— Legados en particular de bienes específicos.

DE LOS ALBACEAS, TUTORES Y CURADORES

17.— Albaceas.

18.— Tutores.

19.— Curadores.

Esposas desesperadas

Guía para hacer su relación patrimonial

*P*ara evitar esposas desesperadas, o esposos, hijos, hermanos, padres u otras personas agobiadas por no saber o qué buscar, ni dónde buscar, a continuación encontrará el lector una guía para ayudarle a hacer la relación patrimonial que le sugiero elaborar.

I. INMUEBLES

Ubicación: _____

Documentos guardados en _____

Escritura N° _____ Notario N° _____ de _____ Lic.

Licencia de construcción _____

Planos _____

2. CUENTAS BANCARIAS

Banco _____ Sucursal _____ cuenta N° _____

tipo de cuenta _____

Banco _____ Sucursal _____ cuenta N° _____

tipo de cuenta _____

3. AUTOMÓVILES

Marca, año y modelo _____

Documentos guardados en _____

Factura N° _____ expedida por _____

Tenencias _____

4. VALORES Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO

(acciones de empresas, letras, pagarés)

Descripción _____

Documentos guardados en _____

5. ALHAJAS Y OBJETOS VALIOSOS

Descripción _____

Documentos guardados en _____

Factura N° _____ expedida por _____

6. MUEBLES

Descripción _____

Documentos guardados en _____

Factura N° _____ expedida por _____

7. FUNERARIA Y PANTEÓN

Póliza N° _____ funeraria _____

Título N° _____ panteón _____

Documentos guardados en _____

8. SEGUROS

Póliza N° _____ aseguradora _____

Tipo de seguro: _____ Vencimiento _____

Beneficiarios _____

Documentos guardados en _____

9. DEUDAS Y DOCUMENTOS DE ADEUDOS

(hipoteca, prenda, letras, pagarés, vales, tarjetas de crédito)

Descripción _____

Documentos guardados en _____

10. DOCUMENTOS Y PAPELES DE IMPORTANCIA

Contratos de arrendamiento, boletas de predial, agua, etcétera; recibos de pago de servicios (luz, teléfono, etcétera); contratos de servicios, de beneficios etcétera.

Documentos guardados en _____

11. BIENES AJENOS

(En caso de que existieren bienes ajenos que sean propiedad de otros y que los tuviera usted en préstamo, en depósito o en garantía, o que se trate de bienes que aun y cuando ya los hubiera usted vendido o regalado, todavía se encuentren a su nombre).

Acercas del autor

José Higinio Núñez y Bandera, es continuador de una dinastía de abogados, encadenada de padres a hijos en forma ininterrumpida por más de 160 años. Es abogado egresado de la Escuela Libre de Derecho, y Notario Público número 112 del Distrito Federal, desde hace un cuarto de siglo. Es un reconocido maestro en sucesiones cuya cátedra ha impartido durante 25 años en la propia Escuela Libre de Derecho y por más de diez años en la facultad de derecho de la Universidad Anáhuac.

El autor, haciendo acopio de su experiencia y vocación, presenta en este libro indispensable para cualquier familia —con precisión y brevedad—, lo más sustancial de los testamentos para información y conocimiento público de tan importante documento, deseando que este compendio redactado en forma simple y llana, sin tecnicismos jurídicos, facilite a los lectores la elaboración de su testamento o la comprensión del ajeno.

Agradecimientos

Este libro se ha logrado gracias al apoyo que me brindaron las siguientes personas a quienes agradezco públicamente haberlo hecho posible.

A mi esposa Mónica por su paciencia y consejo.

A mi hermano Roberto Núñez y Bandera y a mi amigo Antonio Ruano Fernández por sus valiosos comentarios y sus críticas.

A mis editores y en especial a César Arístides por su ayuda y su paciencia.

Cómo hacer su testamento y no morir en el intento se terminó de imprimir en septiembre de 2005, en Litográfica Ingramex, S.A. de C.V. Centeno 162, Col. Granjas Esmeralda, C.P. 09810, México, D.F.



